

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Adopción de mayores. Sírvasse proveer.

Cali, mayo 26 de 2022

Auto:	1008
Radicado:	76001-31-10-004-2022-00185-00
Proceso:	ADOPCION DE MAYORES
Adoptante:	ROSA ZAMORA MOSQUERA cc 48.571.242
Adoptable:	ANGIE LUCIA GARZON MOSQUERA cc 1.143.861.565
Decisión:	Inadmite

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 26 de 2022

Efectuada su revisión preliminar de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayores de la referencia, solicitada a través de apoderada judicial, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 61 y 124 de la Ley 1098 de 2006 y 82, 84 y 89 del C.G.P., toda vez que:

1. No aportó medio de prueba que demuestre que la adoptante hubiera tenido el cuidado personal de la adoptable y haber convivido bajo el mismo techo con ella, por lo menos dos años antes de ella que cumpliera los dieciocho (18) años (art.69 Ley 1098 de 2006).
2. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar el correo electrónico que aparece en el poder de la demanda, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No indicó la ciudad a la que pertenecen las direcciones donde las interesadas reciben notificaciones (art.82 num 10 CGP)
4. No indicó las direcciones electrónicas de las personas mencionadas como testigos a efectos de citarlos para escuchar su declaración (art. 82 num y ar4 t. 65 decreto 806 del de junio de 2020).
5. No aportó las fotografías relacionadas en el numeral 4 del acápite de pruebas (art. 84 CGP).

De conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiendo a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, C.C.No.31.242.545 y T.P.No.19548 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 27 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38d61d03e1097e1b2424c0261e9b252b0aa51d9dd42e5f0967fb78993fd1b

82

Documento generado en 26/05/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>